

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M.- 29 de abril de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce y Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo del Tribunal realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de marzo de 2022, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 776-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 26 de marzo de 2019, José Rubén Cedeño Romero presentó una demanda de ejecución en virtud de un acto administrativo presunto producido por silencio administrativo positivo en contra de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP¹. La causa se signó con el No. 09802-2019-00303.
2. El 25 de febrero de 2022, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, mediante auto interlocutorio declaró que la solicitud presentada contiene un acto administrativo presunto con vicios invalorable que lo vuelve inejecutable, conforme al artículo 207 del Código Orgánico Administrativo, por lo que ordenó el archivo del proceso².
3. El 29 de marzo de 2022, José Rubén Cedeño Romero (en adelante, el accionante) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 25 de febrero de 2022.

II

Objeto

4. La Constitución de la República en su artículo 94, establece: *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción*

¹ El demandante laboró por más de 30 años en dicha institución pública. En junio de 2018 presentó su solicitud de retiro voluntario, la cual fue aprobada y ejecutada en septiembre de 2018. Dado que, a su decir, no se le canceló la liquidación, presentó una solicitud administrativa el 4 de febrero de 2019 para que se le paguen los emolumentos correspondientes. Ante la falta de respuesta de su solicitud, activó la vía contencioso administrativa.

² A criterio de los jueces: *“Del análisis de la petición precedente, se tiene que en efecto el peticionario, demanda al tribunal que por efecto del silencio administrativo este tribunal reconozca a su favor el valor total de \$29.382,22, por valores en concepto de cálculos de la liquidación, que ha presentado dentro de la Solicitud Administrativa CNEL EP-GYE. Analizados, la petición administrativa realizada, así como la petición de ejecución de silencio administrativo, se verifica que lo que se pretende ejecutar tiene relación al pago de valores derivados del beneficio por jubilación por retiro voluntario al que según afirma el accionante se acogió. En este orden de ideas, la ejecución del silencio administrativo no es un proceso de conocimiento, en el cual el Tribunal Distrital pueda con base a los hechos y las normas jurídicas, dictar una sentencia que declare derechos, tampoco decidir de manera discrecional una pretensión que se ajuste a la tutela judicial que reclama la parte accionante. Cuando el presente trámite, se trata de un proceso de ejecución de un título, cuyo contenido no puede ser variado a arbitrio de la parte actora”.*

Caso No. 776-22-EP

u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional (...)”.

5. Por su parte, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prescribe que la acción extraordinaria de protección “(...) *tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”.
6. La sentencia No. 978-14-EP/19 estableció en su párrafo 14 que esta Corte Constitucional considera como auto definitivo al que (1) pone fin al proceso y, si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, definió los autos que pone fin al proceso como los que (1.1) resuelven sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o también, (1.2) los que impiden la continuación del juicio y la interposición de una nueva demanda con el mismo objeto.
7. En la especie, la decisión judicial impugnada corresponde a un auto interlocutorio que rechazó la solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo, con fundamento en el artículo 207 del Código Orgánico Administrativo, por cuanto: “(...) *no se cumple con los requisitos normativos para declarar ejecutable el acto administrativo presunto conforme a la pretensión de la petición, tornando al acto presunto en contrario a la ley, puesto que su contenido se encuentra sujeto a la normativa aplicable en su momento por lo que el peticionario recibió la jubilación por retiro voluntario, por consiguiente, el acto presunto carece de los requisitos esenciales para el trámite de la acción interpuesta que hacen relación a la figura jurídica “de jubilación por retiro voluntario”, en base a la cual reclama que por la vía de ejecución por silencio administrativo este Tribunal reconozca el pago de valores no reconocidos (...)*”. De modo que, el auto impugnado no se pronunció sobre la materialidad de la pretensión, con lo que se descarta el supuesto (1.1).
8. Sobre el supuesto (1.2), debe tenerse presente que en la sentencia No. 007-11-SCN-CC, se estableció: “(...) *la Corte Constitucional encuentra que el artículo 29 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas no vulnera el artículo 229 de la Constitución, sino que en su lugar ha establecido un régimen propio y especial para el personal de empresas públicas, razón por la cual no cabe distinguir una jurisdicción para los servidores y otra para los obreros, cabiendo una sola jurisdicción (la de los jueces laborales, en virtud del artículo 568 del Código del Trabajo), que guarda concordancia con la remisión específica que el artículo 315 de la Constitución de la República en el inciso segundo confiere a la ley para la regulación de empresas públicas. Además, no existe la aparente antinomia entre la Ley Orgánica de Empresa Pública y la Ley Orgánica de Servicio Público, pues esta última, en los artículos 3 inciso final, 56 penúltimo inciso, 57 último inciso y 83 literal k) ha reconocido el régimen propio y especial del personal de empresas públicas.*”; por lo que, el auto impugnado no tiene un efecto concreto y directo en que el accionante pueda haber recurrido al juez competente, es decir, al laboral.
9. Finalmente, respecto del punto (2) este Tribunal no advierte razones que permitan determinar que los efectos de los autos impugnados puedan provocar daño irreparable a los derechos

constitucionales del accionante, puesto que responde a la exclusiva decisión del accionante el haber recurrido inoficiosamente a una jurisdicción que no correspondía para ventilar su reclamo. Consiguientemente, el auto impugnado no es definitivo; y, por ello, no puede ser objeto de una acción extraordinaria de protección.

10. Una vez establecida la falta de objeto especificada en los párrafos precedentes, no amerita el realizar otras consideraciones.

III Decisión

11. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el **No. 776-22-EP**.
12. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
13. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso a la judicatura de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. – Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 29 de abril de 2022.- **LO CERTIFICO.**-

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN